

# *Estándares Internacionales y aplicación del Derecho Penal Interno en la Ley de Justicia y Paz\**

## *International Standards and implementation of Internal Criminal Law in the Law of Justice and Peace*

Beatriz Cuervo Criales\*\*

Semillero Atenea:

Paola Molina Díaz\*\*\*

<sup>4</sup>Daniela Torres Moya\*\*\*\*

<sup>5</sup>Elizabeth Duarte Sandoval\*\*\*\*\*

### Resumen

La aplicación de la ley penal colombiana en relación con los crímenes de lesa humanidad y crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario y la fundamentación epistemológica y jurídica de los diferentes tipos penales de este orden, en el marco de la Ley de Justicia y Paz, permiten constatar la interpretación errónea de los denominados estándares internacionales y el desbordamiento del *ius puniendi* en el proceso penal que paradójicamente se fundamenta en la justicia transicional.

\* El presente artículo es resultado parcial de la investigación realizada sobre el proyecto "Criterios de Aplicación de Derecho Penal Internacional y Derecho Penal Colombiano en los procesos de la Ley de Justicia y Paz", con el apoyo del Semillero de Investigación Atenea, adscrito al Grupo de Investigación "Libertad y Garantismo" de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Colombia.

\*\* Beatriz Cuervo Criales es Directora del Proyecto de Investigación y del Semillero de Investigación Atenea. Es docente de pregrado y postgrado de la Universidad Autónoma de Colombia. Abogada e investigadora. Especializada en Instituciones Jurídico Penales en la Universidad Nacional de Colombia. Mg. en Derecho, Universidad Nacional de Colombia. Candidata a Doctora en Derecho Penal, Universidad de Barcelona.

\*\*\* Paola Molina Díaz, Joven Investigadora del integrante del semillero de investigación Atenea de la Universidad Autónoma de Colombia.

\*\*\*\* Daniela Torres Moya es egresada del Programa de Derecho y Joven Investigadora del semillero de investigación Atenea de la Universidad Autónoma de Colombia.

\*\*\*\*\* Elizabeth Duarte Sandoval estudiante del Programa de Derecho y auxiliar de investigación del semillero Atenea de la Universidad Autónoma de Colombia.

## Palabras Clave

Derecho Penal Internacional; Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Derecho Internacional Humanitario; Justicia y Paz; Imputación; Conductas Punibles.

## Abstrac

The application of Colombian criminal law in relation to crimes against humanity and crimes against international humanitarian law and the epistemological and legal basis for the different crimes of this order, under the Justice and Peace, allow to state misinterpretation of the so-called international standards and overflow the *iuspuniendi* in the criminal process that paradoxically is based on transitional justice.

### Keywords

Internacional Criminal Law; Internacional Law of Human Rights; Internacional Humanitarian Law; Peace and Justice; Imputation; Criminal Conduct.

## Introducción

Uno de los aspectos de mayor complejidad en la construcción de ésta investigación, fue definir los presupuestos filosóficos y normativos del derecho internacional que deben aplicarse en el proceso de justicia y paz, y la aplicación de los principios generales del derecho penal, para constatar la gran dificultad que genera la aplicación y garantías de los derechos fundamentales en este proceso.

Para incursionar en el ámbito de aplicación de las normas del Derecho Internacional a partir de los tratados suscritos por Colombia, es claro que primero hay que establecer las diferencias entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, precisamente, porque gran parte de las dificultades en su aplicación se debe a la falta de claridad de las dos normatividades, que si bien, hacen parte del Derecho Público Internacional, tienen di-

ferencias importantes en cuanto a su aplicación en el ámbito de la ley de justicia y paz.

Se ha incorporado en la aplicación de la ley penal colombiana en el marco del concepto de justicia transicional, los delitos de lesa humanidad y contra el Derecho Internacional Humanitario, así como la aplicación de conductas delictivas aún no tipificadas, generando confusión al momento de la imputación.

Un aspecto importante para resaltar es la dificultad en la aceptación de la pena alternativa, ya que para muchos constituye impunidad; pues, lejos de contribuir a la correcta aplicación de la justicia transicional; *cuya finalidad y propósito es lograr el perdón, la reconciliación nacional, la transformación de la sociedad y el logro de acuerdos reales, efectivos y duraderos de paz, a partir de los principios de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición* - se toman decisiones judiciales de flexibilización de los derechos.

## Estándares Internacionales en la aplicación de la Ley de Justicia y Paz

Para incursionar en el ámbito de aplicación de las normas del Derecho Internacional a partir de los tratados suscritos por Colombia, es claro que primero hay que establecer las diferencias entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, precisamente, porque gran parte de las dificultades en su aplicación se debe a la falta de claridad de las dos normatividades, que si bien, hacen parte del Derecho Público Internacional, tienen diferencias importantes en cuanto a su aplicación en el ámbito de la ley de justicia y paz.

De igual manera es necesario determinar la aplicabilidad o no de la normatividad penal internacional contenida en el Estatuto de Roma.

Sea entonces esta la oportunidad para recordar que Colombia suscribió y ratificó los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949: el primero para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; el segundo a los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; el tercero relativo al trato debido a los prisioneros de guerra y el cuarto sobre la protección a personas en tiempo de guerra. Convenios que están adicionados por el Protocolo I referente a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, y el Protocolo II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales<sup>1</sup>.

Tabla 1. Convenios de Ginebra y Protocolos Adicionales incorporados a la Legislación Colombiana

Instrumento	Ley Aprobatoria	Fecha de Ratificación	Fecha de Vigor
1. Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949: Para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña. Para aliviarla suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar. Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Relativo a la protección de la población civil. (Artículos que se refieren a niños, niñas y jóvenes: Arts. 14; 17; 23; 24; 38 núm. 5; 50; 51; 68; 76; 89; 94; 132)	Ley 5 de 1960	8-11-61	8-05-62
2. Protocolos Adicionales de 1977 a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949: Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. (Artículos que se refieren a los niños, niñas y jóvenes: Arts. 70; 77; 78) Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. (Artículos que se refieren a los niños, niñas y jóvenes: Arts. 4 núm. 3; 6 núm. 4.)	Ley 171 de 1994	1-09-93 14-08-95	1-03-94 15-02-96

<sup>1</sup> Segunda Instancia. Rad. 35637, postulado Jorge Iván Laverde. Corte Suprema de Justicia, Justicia y Paz.

De la misma manera suscribió y ratificó los tratados internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que a continuación se refieren:

Tabla 2. Instrumentos Internacionales incorporados a la Legislación Colombiana

Instrumento Internacional	Suscrito	Ley Aprobatoria	Fecha de Ratificación	Depositorio
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	16 de diciembre de 1966	Ley 74 de 1968 D.O. 32.681	29 de octubre de 1969	O.N.U.
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	16 de diciembre de 1966	Ley 74 de 1968 D.O. 32.681	29 de octubre de 1969	O.N.U.
Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (Costa Rica)	22 de noviembre de 1969	Ley 16 de 1972 D.O. 33.780	31 de julio de 1973	O.E.A.
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	10 de diciembre de 1984	Ley 70 de 1986 D.O. 37.737	8 de diciembre de 1987	O.N.U.
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	9 de diciembre de 1985 Carta-gena de Indias	Ley 409 de 1997 D.O. 43164	2 de diciembre de 1998	O.E.A.
Convención Contra el Genocidio, la Desaparición Forzada y la Tortura		Ley 589 de 2000 Entrada en Vigencia 7 de julio 2000. Art.12 Constitución		O.N.U.

Significa esto que tanto las normas del DIH como del DIDH, se encuentran vigentes y de allí emanan los estándares internacionales que se deben tener en cuenta en la aplicación de la ley de justicia y paz.

Para dilucidar este tema, presentamos a continuación las diferencias entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aclarando desde ya que cada uno de los tratados suscritos en una u otra normatividad, tienen un régimen de vigencia distinto y esto hace que su aplicabilidad se pueda presentar en diferentes contextos.

## Derecho Internacional Humanitario - DIH y Derecho Internacional de los Derechos Humanos - DIDH

Se pretende hacer una diferenciación entre dos sistemas jurídicos de carácter internacional, debido a que en Colombia, se quiera reconocer o no, aproximadamente desde los años 50 se vive un conflicto armado al interior del país, y para “darle fin” se acudió a mecanismos de carácter legal<sup>2</sup> con el fin de sancionar a los responsables de conductas cometidas durante y con ocasión de la pertenencia al grupo al margen de la ley, que, *prima facie*, se sustentó en los estándares internacionales; para lo cual es indispensable tener presente la normatividad del Derecho Internacional, por lo que es necesario establecer las diferencias entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

2 Ley 975 de 2005 y Ley 1592 de 2012

Tabla 3. Cuadro Comparativo DIH-DIDH<sup>3</sup>

Derecho Internacional Humanitario	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
<b>Finalidad</b> <b>Proteger la persona humana aunque sea en diversas circunstancias y modalidades.</b>	
<b>Origen<sup>1</sup></b> Tiene su origen en: La necesidad de regular los conflictos armados (la conducción de las hostilidades) y En la necesidad de proteger a las víctimas (principalmente, el trato debido a las personas que están en poder de la parte adversaria) de dichos conflictos. Es parte del Derecho Internacional.	<b>Origen</b> Tiene su origen en la necesidad de proteger la Dignidad Humana contra los abusos de poder. Es parte del Derecho Internacional.
<b>Definición</b> El DIH es el conjunto de normas internacionales de origen convencional y consuetudinario aplicables en situaciones de conflicto armado, que limitan por razones humanitarias, el derecho de las partes a elegir libremente los métodos y medios de combate y que protegen a las personas y bienes afectados por el conflicto.	<b>Definición</b> El DIDH es una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 que forman la base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales. El respeto por los derechos humanos requiere el establecimiento del Estado de derecho en el plano nacional e internacional.
<b>Contenido esencial<sup>2</sup></b> Establece unos principios esenciales por los que se debe regir:  <u>Principio de necesidad militar:</u> hacer uso de medidas de fuerza militar que no estén prohibidas por el DIH y que sean necesarias y proporcionadas. <u>Principio de distinción:</u> Personas (art. 50 prot.1) y bienes civiles (art. 52 (1) prot.1). – de objetivos militares (art. 52 (2) prot.1). Combatientes – no combatientes. <u>Principio de limitación.</u> Métodos: tácticas y estrategias. Medios: Armas <u>Principio de trato humano.</u> <u>Principio de proporcionalidad:</u> Uso de la fuerza: Estrictamente necesario para obtener la ventaja militar sin causar daños ni sufrimientos excesivos o innecesarios, (art. 57 prot.1).	<b>Contenido esencial</b>  El DIDH establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales.  Los Estados en virtud del derecho internacional asumen las obligaciones, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
<b>Objeto<sup>3</sup></b> Proteger principalmente a las personas afectadas o que pueden verse afectadas por las hostilidades de las partes en conflicto, procurando limitar los sufrimientos provocados por la guerra.	<b>Objeto</b> Proteger a la persona humana y favorecer su completo desarrollo mediante el goce de las libertades y garantías individuales.
<b>Función<sup>4</sup></b> Tiene una función preventiva	<b>Función</b> Tiene una función preventiva reparadora
<b>Ámbito de Aplicación</b>	
El DIH se aplica de forma extraterritorial, pues su propósito mismo es regular la conducta de uno o varios Estados implicados en un conflicto armado en el territorio de otro. El mismo razonamiento es válido en los CANI Conflictos Armado no internacional porque no se puede eximir a las partes en estos conflictos de las obligaciones que impone el DIH cuando el conflicto va más allá del territorio de un solo Estado, si se espera que este conjunto de normas tenga un efecto protector.	La aplicación extraterritorial del derecho internacional de los derechos humanos concierne solo a los Estados. No se ha sugerido que los grupos armados no estatales tengan obligaciones extraterritoriales en relación con los derechos humanos cuando cruzan una frontera internacional.

3 Defensoría del Pueblo, Red Nacional de Promotores de Derechos Humanos; Derecho Internacional Humanitario, www.defensoria.org.co, impresión: Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá D.C-Colombia, 2005, pág. 41 y 42.

Derecho Internacional Humanitario	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
<p>Ámbito de Aplicación temporal<sup>5</sup> Es aplicable en tiempos de conflicto armado internacional o no internacional. El DIH es en esencia un derecho de <i>excepción</i>.</p> <p>Las operaciones de las Naciones Unidas:</p> <p>Acciones preventivas, como las operaciones de paz. Acciones coercitivas, en aplicación del Capítulo VII de la Carta de las N.U; ocupación Bélica: entre las fuerzas de ocupación de un territorio de la parte adversa y las autoridades y población civil del territorio ocupado.</p> <p>Conflicto armado: Fuerza o violencia armada <u>prolongada</u> entre Estado, autoridades y grupos armados organizados o entre estos. "TPIR: Hostilidades entre FFAA organizadas". Conflicto armado internacional: Entre dos o más Estados. Entre pueblos contra Estados (por extensión): Dominación colonial, ocupación extranjera, regímenes racistas. Conflicto armado NO internacional: Entre fuerzas armadas del Estado y fuerzas armadas disidentes. Entre fuerzas armadas del Estado y grupos armados de particulares. Entre grupos armados de particulares</p>	<p>Ámbito de Aplicación temporal Se aplica en cualquier tiempo, tanto en época de paz, como en situaciones de tensiones o disturbios interiores.</p> <p>Además, su núcleo fundamental es inderogable en tiempos de guerra. Es un derecho de aplicación <i>permanente</i>.</p>
<p>Ámbito de Aplicación personal<sup>6</sup> La protección es discriminada en cuanto cubre solamente determinadas categorías de individuos las cuales reciben la denominación de "<i>Personas Protegidas</i>"</p>	<p>Ámbito de Aplicación personal La protección es indiscriminada. Protege a todas las personas, en todo momento. Protege un amplio grupo de derechos (civiles, políticos, económicos, etc.).</p>
Mecanismos <sup>7</sup>	
<p>Los mecanismos del DIH están instituidos para impedir eventuales violaciones al mismo, privilegiando la persuasión.</p>	<p>Los mecanismos de aplicación de los derechos humanos están esencialmente orientados hacia las acciones de reparación de los perjuicios sufridos por las eventuales víctimas del abuso de autoridad.</p>
Mecanismos de control	
<p>En situaciones de conflicto armado internacional opera un mecanismo de control que no opera en situaciones de conflicto armado no internacional o interno. Se trata de la figura de la <i>potencia protectora</i>, esto es, un país neutral que por encargo de una de las partes en conflicto asume la tarea de proteger los intereses de esa parte en el territorio del enemigo. Este instituto de la <i>potencia protectora</i> fue el consignado en los Convenios de Ginebra <b>como sistema de control</b> durante conflictos armados de carácter internacional. Tal sistema de control puede operar para verificar el cumplimiento del DIH.</p>	<p>- La acción de tutela</p>
Mecanismos sancionatorios internos	
<p>El DIH señala que los Estados tienen la obligación de perseguir, juzgar y sancionar las conductas con las cuales se desconocen tanto la protección debida a las personas no combatientes como las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales o no internacionales. Estas conductas se denominan infracciones graves del DIH o crímenes de guerra. Cuando se establece la comisión de un crimen de guerra, el Estado debe tomar las medidas necesarias para juzgar a los responsables del hecho. Si el Estado no juzga a los posibles responsables, deberá extraditarlos a efectos de que otro país lo haga, según la regla de "juzgar o dar a juzgar" (<i>judicare aut dedere - aut dedere, aut punire</i>).</p>	<p>Los Estados tienen la obligación de investigar, perseguir, juzgar y sancionar las conductas con las cuales se desconocen los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción territorial.</p>

Derecho Internacional Humanitario	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
<b>Mecanismos sancionatorios internacionales</b>	
<p>La Corte Penal Internacional tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra. De acuerdo con el artículo 8° del Estatuto de la Corte se entienden por crímenes de guerra los actos allí señalados relacionados con:</p> <p>Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.</p> <p>Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional.</p> <p>Las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.</p> <p>Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de carácter internacional, dentro del marco establecido de derecho</p>	<p>Existen dos mecanismos a nivel internacional:</p> <p><u>El Tribunal Europeo</u>, establecido los países pertenecientes a la comunidad europea, los árabes</p> <p><u>La Corte Interamericana de Derechos Humanos</u>, creada por el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos, para los Estados partes de la Organización de Estados Americanos - OEA-, es decir, los países del cono sur, de centro américa y norte américa, los cuales a su vez pertenecen a lo que se ha denominado el sistema regional de derechos humanos.</p> <p>Estos organismos de carácter internacional se encargan de investigar las violaciones de los derechos humanos contenidos en la Convención y en caso de encontrarse probada la vulneración, declara la Responsabilidad internacional (ya sea por acción -no respetó- u omisión -no garantizo-) del Estado en el cual se cometió la vulneración.</p>

### La Corte penal Internacional

Los Estados partes del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que ejerce jurisdicción sobre las personas que hayan cometido los crímenes más graves de trascendencia internacional, tiene competencia de carácter complementario frente a las jurisdicciones penales nacionales y tiene competencia sobre crímenes como el **genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión**, cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Teniendo en cuenta el carácter complementario de la competencia de la Corte respecto de las jurisdicciones penales nacionales, una denuncia será inadmitida por la Corte, cuando:

El asunto sea objeto de investigación o enjuiciamiento en el Estado que tenga la jurisdicción, salvo que el Estado no esté dispuesto a llevarlos a cabo o no pueda realmente hacerlo.

El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga la jurisdicción y se haya decidido no incoar la acción penal contra la persona de que se trata, salvo que la decisión haya obedecido a que el Estado no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo.

La persona denunciada haya sido procesada por la conducta a la que se refiere el asunto, salvo que el proceso en el otro tribunal obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal, no se hubiere instruido en forma independiente e imparcial conforme con las garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o hubiere sido instruido de tal forma que fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia. La Corte también inadmitirá un asunto cuando no sea de la gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

### Responsabilidad del cumplimiento

Las normas del DIH deben ser observadas por todas las partes enfrentadas en un conflicto armado.

Compromiso de las Altas Partes Contratantes:

Todas y las oportunas medidas legislativas  
Adecuadas sanciones penales a quienes las cometieron o dieron orden de cometerlas.

(Arts. 49, 50, 129, 146 CG).

**Artículo 1° común a los Convenios de Ginebra:** "Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias."

**Pacta Sunt Servanda:** Los pactos son para cumplirlos.

**Pacta Sunt Servanda:** Los pactos son para cumplirlos.

Las normas del DIDH deben ser observadas, en principio por el Estado: quien es el sujeto de derecho internacional.

Sin embargo, los particulares tienen el deber de respetar los derechos humanos.

Si no lo hacen, deben responder ante el Estado.

Si las autoridades no sancionan las conductas con las cuales un particular vulnera los derechos ajenos, el Estado compromete su responsabilidad internacional por omisión.

Si es el Estado quien por medio de sus agentes vulnera los derechos, compromete su responsabilidad internacional por acción.

Derecho Internacional Humanitario	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
<p>Suspensión o restricción<sup>9</sup></p> <p>El DIH nunca puede ser suspendido o restringido. El artículo 3º común a los Convenios de Ginebra coincide en el “núcleo duro” del Derecho Internacional Humanitario.</p>	<p><b>Suspensión o restricción</b></p> <p>El ejercicio de ciertos derechos, puede ser restringido en mayor grado durante un estado de excepción (estado de emergencia). No obstante, la plena vigencia de otros derechos (el llamado “núcleo duro”) como, por ejemplo, el derecho a la vida y la prohibición de tortura, nunca pueden ser derogadas o restringidas.</p>
<b>Régimen jurídico</b>	
<b>Normas Internacionales</b>	
	<p>En la actualidad cuenta con más de 90 instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, instrumentos tanto del sistema universal (ONU) como del sistema regional interamericano (OEA). Entre dichos instrumentos se encuentran:</p> <p>La Declaración Universal de los Derechos Humanos (diciembre de 1948).</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966.)</p> <p>La Convención Interamericana de Derechos humanos (22 de noviembre de 1969).</p>
<b>Normas Nacionales</b>	
<p>Los Convenios de Ginebra fueron incorporados mediante la Ley 5 de 1960, así: Protocolo I incorporado a través de la Ley 11 de 1992 (Sentencia No. C-574 de 1992.). Protocolo II incorporado con la Ley 171 de 1994 (Sentencia C-225 de 1995).</p> <p>Constitución Política: El artículo 214, establece las reglas a las cuales debe someterse el Gobierno durante el estado de guerra exterior y el estado de conmoción interior y dispone que “... en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.</p> <p>La Ley 599 de 2000, en el Título II tipifica los “delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario” en un conjunto de 29 disposiciones normativas (artículos 135 a 164):</p> <p>Homicidio en Persona protegida, Lesiones en persona protegida, Tortura en persona protegida, Acceso carnal violento en persona protegida, Prostitución forzada o esclavitud sexual, Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, Perfidia, Actos de Terrorismo, Actos de Barbarie, Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, Actos de discriminación racial, Toma de rehenes, Detención ilegal y privación del debido proceso, Constreñimiento a apoyo bélico, Obstaculización de tareas sanitaria y humanitarias, Destrucción y apropiación de bienes protegidos, Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario. Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto, Ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerza peligrosas, Represalias, Deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil, Atentados a la subsistencia y devastación, Omisión de medidas de protección a la población civil, Reclutamiento ilícito, Exacción o contribuciones arbitrarias, Destrucción del medio ambiente.</p>	<p>Tratados internacionales, aprobados y ratificados por Colombia tales como:</p> <p>I. Ley 74 de 1968, aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 29 de octubre de 1969.</p> <p>II. Ley 16 de 1972, aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (Costa Rica), ratificada el 31 de julio de 1973.</p> <p>Constitución Política de 1991; art. 93.</p> <p>Código Penal: Ley 599 de 2000.</p>

Derecho Internacional Humanitario	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
<p>Los elementos necesarios para que se configure alguno de los delitos tipificados son:                      La persona que comete el delito debe ser alguien que intervenga directamente en las hostilidades.                      El delito debe cometerse en el marco de las hostilidades de un conflicto armado (internacional o no internacional).                      La víctima debe ser una persona protegida por el DIH, esto es, una de aquellas consideradas como no combatientes.</p> <p>El Código Penal Militar: no tipifica específicamente los delitos contra el DIH, sin embargo, señala que cuando un miembro de la fuerza pública en servicio activo y actuando en relación con el mismo servicio cometa un delito previsto en el código penal ordinario o leyes complementarias, será investigado y juzgado de conformidad con las disposiciones del CPM.</p>	

La normas del DIH contenidas en los Convenios y Protocolos a los Convenios suscritos por Colombia, definen claramente los principios y las reglas que se deben aplicar cuando existe un conflicto armado internacional y cuando existe un conflicto armado no internacional; tienen una finalidad protectora de origen convencional y consuetudinario que limitan el conflicto por razones humanitarias y busca la protección de las personas y bienes afectados por el mismo, procurando limitar los sufrimientos provocados por la guerra. Es un sistema de control para las partes en conflicto cuando infrinjan las formas de hacer la guerra, que no tuvo carácter sancionatorio en el ámbito del Derecho Penal Internacional, sino hasta la configuración del crimen de guerra en el Estatuto de Roma.

Sea lo primero aclarar que una cosa es la normatividad internacional que regula el Derecho Internacional Humanitario y otra muy distinta la normatividad internacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A la luz del Derecho Internacional, el Derecho Internacional Humanitario -DIH- es el conjunto de normas internacionales de origen convencional y consuetudinario aplicables en situaciones de conflicto armado, que limitan, por razones humanitarias, el derecho de las partes a elegir libremente los métodos y medios de combate y que protegen

a las personas y bienes afectados por el conflicto<sup>4</sup>. Su objeto es proteger principalmente a las personas afectadas o que pueden verse afectadas por las hostilidades de las partes en conflicto, procurando limitar los sufrimientos provocados por la guerra. Tiene una función de carácter preventivo, es un Derecho de excepción y su ámbito de aplicación va dirigido a determinadas categorías de individuos denominadas “personas protegidas”.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos -DIDH- lo conforma una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 que forman la base jurídica de los derechos humanos inherentes al ser humano y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales. El respeto por los derechos humanos requiere el establecimiento del Estado de derecho en el plano nacional e internacional<sup>5</sup>. Su objeto es favorecer el completo desarrollo y el goce de las libertades y garantías individuales. A diferencia del DIH tiene una función preventiva reparadora y es de aplicación permanente, lo que significa que se aplica en tiempo de paz e incluso en

4 Defensoría del Pueblo, Red Nacional de Promotores de Derechos Humanos; Derecho Internacional Humanitario, [www.defensoria.org.co](http://www.defensoria.org.co), impresión: Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá D.C-Colombia, 2005, pág. 41 y 42

5 *Ibidem*

tiempo de guerra. Protege a todas las personas sin distinción alguna, en todo momento y en cualquier territorio.

Significa lo anterior que si bien a la luz del Derecho Internacional existe una clara diferenciación entre el DIH y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; no existe esa misma claridad cuando se violan las normas del DIH o cuando se violan las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desde el ámbito del Derecho Penal, ya que solamente hasta el 17 de julio de 1998, en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas es aprobada la primera legislación Penal Internacional: El Estatuto de Roma, que entró en vigor el 1 de julio del año 2002<sup>6</sup>.

Dicho Estatuto crea la Corte Penal Internacional, que a diferencia de los Tribunales *ad-hoc*, que hemos mencionado, es de carácter permanente y por primera vez se crea una jurisdicción penal internacional sobre personas que cometan los crímenes más graves de trascendencia internacional, *reconociendo* que esos “graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad”<sup>7</sup>; *afirmando* “que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo, y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia; *decididos* a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nue-

vos crímenes; y *recordando* que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales, ...”<sup>8</sup>

El artículo 5 del mencionado Estatuto, otorga competencia a la Corte Penal Internacional para conocer “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” –no para la humanidad–, tendrá competencia, respecto de los siguientes crímenes: El crimen de genocidio<sup>9</sup>, Los crímenes

6 “El Estatuto de Roma entró en vigor luego de recibir las 60 ratificaciones necesarias en julio de 2002, (...) Hoy día, luego de apenas pocos años, el número de ratificaciones/adhesiones se elevó de 66 a 120 (...) Actualmente el Estatuto de Roma de la CPI posee 139 firmantes y 122 ratificaciones”, tomado de <http://www.iccnw.org/?mod=romeratification&lang=es>

7 Estatuto de Roma, preámbulo

8 Estatuto, preámbulo

9 Artículo 6 Genocidio. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

## de lesa humanidad<sup>10</sup>, Los crímenes de guerra<sup>11</sup> y el crimen de agresión.

10 Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad. 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

11 Artículo 8 Crímenes de guerra: 1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”: a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

- i) Matar intencionalmente;
- ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;
- vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;

vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;

viii) Tomar rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados

internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo

hagan imperativo;

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones

de los nacionales de la parte enemiga;

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

xvii) Veneno o armas envenenadas;

xviii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;

xix) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y

degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos

sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y

los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales

generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o

vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado,

definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra

forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que

Lo anterior significa:

1. Que el Estatuto de Roma, entró en vigor el 1 de julio de 2002.
2. Que mediante ley estatutaria 742 del 5 de junio de 2002 “se aprueba el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, hecho en Roma el 17 de julio de 1998”.
3. Que mediante sentencia C-578 del 30 de julio de 2002, se realizó “control constitucional de conformidad con el artículo 241 numeral 10 de la Constitución”.
4. Que como consecuencia del fallo jurisprudencial, entra en vigor el Estatuto de Roma en Colombia el 30 de julio de 2002, condicionado con base en el artículo 124<sup>12</sup> del Estatuto de Roma.

así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;  
x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y d) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

- 12 “No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 (“El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5”); un Estado, al hacerse parte en el Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia

Esto explica que Colombia acogiendo esta norma declaró que para este periodo no aceptará la competencia de la Corte Penal Internacional sobre la categoría de los crímenes de guerra sino hasta el 30 de julio de 2009.

También es claro que en virtud del Principio de Complementariedad no es plausible aplicar este Estatuto tal como lo determinó la Corte Constitucional: “Como el ámbito del Estatuto de Roma se limita exclusivamente al ejercicio de la competencia complementaria atribuida a la Corte Penal Internacional y a la cooperación de las autoridades nacionales con ésta, el tratado no modifica el derecho interno aplicado por las autoridades judiciales colombianas en ejercicio de las competencias nacionales que les son propias dentro del territorio de la República de Colombia<sup>13</sup>” Desde el punto de vista del Derecho Penal Internacional es claro que no le asisten razones a funcionarios judiciales encargados de administrar justicia en el ámbito de la ley de justicia y paz, de imputar, acusar, juzgar y condenar a los postulados, como autores de crímenes de guerra<sup>14</sup>.

en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. (...)”

- 13 Corte Constitucional, Sentencia C - 578 de 2002

- 14 Sentencia C-578 del 30 de julio de 2002, numeral 3.1.3. 4.4.1.1.3. “Crímenes de guerra El artículo 8 del Estatuto consagra los crímenes de guerra, categoría que recoge violaciones a los principios y usos fundamentales de la guerra consagradas en los Convenios de la Haya de 1899 y 1907, de Ginebra de 1925, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales, así como definiciones consagradas en otras normas convencionales sobre el uso de ciertas armas de guerra.

Constata la Corte que dada la forma como fue incorporada la lista de crímenes de guerra, con mención a las violaciones incluidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y a conductas contenidas en otros instrumentos, un mismo hecho podría quedar cobijado por varias de las conductas descritas en los distintos apartados. No obstante, ello sólo supone que en derecho penal internacional es posible que se presente el concurso de conductas punibles. Observa también la Corte que los Protocolos I y II, adicionales a los Convenios de Ginebra, incluidos tácitamente bajo la expresión “otras serias violaciones a las leyes y costumbres aplicables en conflicto armado” (Artículo 8.2. literales b) y e), ER”, complementan las normas de derecho internacional humanitario y las leyes y costumbres de la guerra y precisan

No obstante, el Código Penal Colombiano<sup>15</sup> desde su artículo 135, tipificó por primera vez los “Delitos contra Bienes y Personas Protegidas por el Derecho Internacional Humanitario”. Lo anterior significa que a la luz de la normatividad contenida en el Estatuto de Roma, no podría darse aplicación a crímenes de guerra en el ámbito de la ley de justicia y paz, no solamente por la entrada en vigencia de los crímenes de guerra (2009), sino también en virtud del principio de complementariedad que establece el mismo Estatuto. Únicamente, atendiendo el principio de Legalidad y los estándares internacionales contenidos en el Estatuto de Roma, puede imputarse crímenes contra bienes y personas protegidos por el DIH con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, que entró a regir un año después.

Para ampliar el alcance de este tema, es importante hacer claridad que el único fallo de la Corte Penal Internacional fue emitido el 14 de marzo de 2012, en el caso de Thomas Lubanga Dyilo, teniendo en cuenta el artículo 17, párrafo 3, del Estatuto de Roma, “*a fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio*”.

Según lo que establece el Estatuto de Roma, la soberanía de los Estados es limitada de varias formas:

En primer lugar, porque es la Corte Penal Internacional –y no cada Estado Parte– quien

decide cuándo un Estado no está dispuesto o no ha sido capaz de ejercer su jurisdicción. En segundo lugar, porque el análisis de la existencia de una causal de incapacidad o de indisposición de un Estado, supone que la Corte examinará las condiciones bajo las cuales el Estado ha ejercido o ejerce su jurisdicción. En tercer lugar, porque el ejercicio de las competencias soberanas de los Estados para definir las sanciones y procedimientos penales de graves violaciones a los derechos humanos tales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad o los crímenes de guerra, deberá hacerse de tal forma que resulte compatible con el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y con los fines de lucha contra la impunidad que resalta el Estatuto de Roma. En cuarto lugar, porque cuando la Corte Penal Internacional admite un asunto, la jurisdicción nacional pierde competencia sobre el mismo. Por lo anterior, es necesario examinar dichas limitaciones. (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, la Corte también debe evaluar y cumplir el estándar de prueba necesario de “*fundamento suficiente*”, interpretado por la Sala como “*justificación razonable para creer que se ha cometido, o se está cometiendo, un crimen de competencia de la Corte*”<sup>16</sup>, quiere decir analizar qué casos son o no de su competencia distinguiendo los crímenes de guerra y de lesa humanidad si son cometidos por actores estatales o no estatales y dando una calificación jurídico-penal de varios de los hechos que caracterizan la violencia en Colombia.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto la Corte Penal Internacional no tiene jurisdicción

*de mejor manera las conductas consideradas como crímenes de guerra.*”

15 Ley 599 del 24 de julio de 2000, que entro en vigencia el 24 de julio de 2001.

16 Como queda recogido en el artículo 126 del Estatuto de Roma, el Estatuto entrará en vigor para el Estado ratificador el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que el Estado deposite su instrumento de ratificación.

ción y competencia en la aplicación de la Ley de Justicia y Paz; los tipos penales consagrados en el Estatuto de Roma rigen para esta jurisdicción internacional pero no son de aplicación en la jurisdicción interna de ningún país mientras ésta no la haya plasmado en su legislación; y finalmente, el principio de complementariedad es la columna vertebral de la competencia de la CPI.

Esto lo corrobora el Informe denominado "Reporte Intermedio sobre la situación en Colombia<sup>17</sup>" presentado por la Fiscalía de la CPI en noviembre 14 de 2012, donde concluyó que: *"El conflicto colombiano ha generado altos niveles de violencia y de crímenes contra millones de víctimas. La información analizada con respecto a la complementariedad indica asimismo que las autoridades colombianas han llevado a cabo y siguen llevando a cabo numerosas actuaciones pertinentes para el examen preliminar de distintos agentes del conflicto por conductas que constituyen crímenes de competencia de la Corte"*

*"Al examinar los distintos agentes contra los cuales se han iniciado actuaciones, parece que posibles casos contra las FARC and ELN y grupos paramilitares no serían admisibles ante la CPI, pues los líderes más importantes de dichos grupos han sido o están siendo procesados genuinamente por las autoridades nacionales competentes"*

*"A pesar de los persistentes desafíos, las Salas de Justicia y Paz y la Corte Suprema han pronunciado un número importante de sentencias contra líderes paramilitares superiores y congresistas. De momento, no hay fundamentos para determinar si tales casos están viciados por la falta de voluntad o la incapacidad de llevar a cabo las actuaciones genuinamente. Al mismo tiempo, las actuaciones llevadas a cabo en Colombia hasta la fecha*

*han generado un importante volumen de material relevante para casos aún pendientes"*

La Fiscalía de la Corte deduce la inadmisibilidad de los casos teniendo en cuenta el número de procesos penales que existen Frente a miembros de grupos paramilitares el Reporte considera que *"estos casos no serían admisibles ante la Corte"* ya que *"43 de los 46 líderes paramilitares de alto rango aún vivos"* han sido *"investigados, enjuiciados o condenados por conductas que constituyen crímenes de competencia de la CPI"*, donde se concluye a partir de estos datos que la justicia colombiana ha funcionado adecuadamente; de esta manera se descuida que varios de estos líderes han sido condenados y extraditados pero por Narcotráfico y no por crímenes de lesa humanidad; otro de los problemas que se han presentado en la ejecución de la Ley de Justicia y Paz, son las dificultades para adelantar las versiones libres y especialmente la falta de controversia en las mismas, el hecho de que la definición de cargos se basa sólo en la aceptación de los mismos por parte del postulado y que la capacidad operativa y logística de la Fiscalía colombiana para constatar la información producto de versiones libres es muy limitada.

## **La Calificación Jurídica de los hechos... una sobredimensión?**

Como parte del análisis de la aplicación de los tipos penales desde su estructura en el derecho penal internacional con respecto a la normatividad colombiana y los criterios de aplicación en el proceso de justicia transicional, puede afirmarse que la adecuación típica que se realiza en el proceso de justicia y paz para formular imputaciones, no se compadece con los elementos de los tipos penales consagrados en el derecho penal internacional y que vale la pena anotar, se encuentran ratificados por nuestro país.

17 Reporte Intermedio sobre la Situación en Colombia presentado por la Fiscalía de la CPI. En: <http://www.asuntosdelsur.org/informe-examen-preliminar-de-la-fiscalia-de-la-cpi-al-caso-colombiano/>

Es claro que en el marco de la ley de justicia y paz no se ha comprendido aun el alcance del concepto de justicia transicional; y en razón a esto se han desbordado los límites comprensibles del Derecho Internacional (DIH, DIDH, Estatuto de Roma) y de los principios generales del Derecho Penal, imputando, juzgando y condenando a partir de la sobrecalificación jurídica, la implementación de la “legalidad flexible”, el desbordamien-

to de la cosa juzgada y la imprescriptibilidad de las sanciones penales, pero especialmente, de la interpretación errada de los alcances de los tipos penales contenidos en el Estatuto de Roma. A continuación se presenta un cuadro de los tipos penales aplicados en justicia y paz, en muchos casos sin que se encontraran tipificados en la legislación al momento de la realización de los hechos.

Tabla 6. Normatividad Comparada sobre el Tipo Penal Imputado

Tipo Penal	Normatividad
Rebelión	<b>Ley 599 de 2000, art. 467:</b> “Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente”; <b>Decreto - Ley 100 de 1980, art. 125:</b> “Los que mediante empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente”
Homicidio en persona protegida	<b>Ley 599 de 2000, Art. 135.</b> “El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de 30 a 40 años. Se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: a). Integrantes de la población civil; b). Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; c). Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; d). El personal sanitario o religioso; e). Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; f). Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; g). Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados”. <b>Convenios de Ginebra, artículo 3, común a los 4 convenios:</b> “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; <b>Estatuto de Roma:</b> Artículo 8. Parágrafo 2: A los efectos del presente Estatuto, se entiende como “crímenes de guerra”: i) el homicidio intencional.
Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos	<b>Ley 599 de 2000, Art. 142.</b> “El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice medios o métodos de guerra prohibidos o destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarios o males superfluos”; <b>Estatuto de Roma, Art. 8.</b> “Crímenes de Guerra: xviii). Emplear veneno o armas envenenadas, xviii). Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo, xix). Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones, xx). Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que por su propia naturaleza causen daños superfluos o males innecesarios...”

Tipo Penal	Normatividad
<p><b>Destrucción y apropiación de bienes protegidos</b></p>	<p><b>Ley 599 de 2000, Art. 154.</b> “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el DIH. Se entenderán como bienes protegidos: 1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares. 2. Los culturales y lugares destinados al culto. 3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil. 3. Los elementos que integran el medio ambiente natural. 4. Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas”; <b>Estatuto de Roma, Art. 8.</b> “Crímenes de Guerra: iv). La destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente”, ii). Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son hostilidades, v, ix, xii”</p>
<p><b>Tortura en Persona Protegida<sup>10</sup></b></p>	<p><b>Ley 599 de 2000, Art. 137.</b> “El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación”; <b>Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Asamblea General de la ONU, diciembre 9 de 1975: Art. 1.</b> “se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas”.</p>
<p><b>Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario</b></p>	<p><b>Ley 599 de 2000, Art. 155.</b> “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares, y sin que haya tomado previamente las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque o destruya ambulancias o medios de transporte sanitarios, hospitales de campaña o fijos, depósitos de elementos de socorro, convoyes sanitarios, bienes destinados a la asistencia y socorro de personas protegidas, zonas sanitarias y desmilitarizadas, o bienes o instalaciones de carácter sanitario debidamente señalados con los signos convencionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja”; <b>Convenios de Ginebra, Protocolo II, Artículo 11.</b> “Protección de unidades y medios de transporte sanitarios: 1. Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques. 2. La protección debida a las unidades y a los medios de transporte sanitarios solamente podrá cesar cuando se haga uso de ellos con objeto de realizar actos hostiles al margen de sus tareas humanitarias. Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos”.</p>
<p><b>Destrucción o utilización ilícita de bienes y lugares de culto</b></p>	<p><b>Ley 599 de 2000, Art. 156.</b> “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares, y sin que haya tomado previamente las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque y destruya monumentos históricos, obras de arte, instalaciones educativas o lugares de culto, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, o utilice tales bienes en apoyo del esfuerzo militar”; <b>Convenios de Ginebra, Protocolo II, Artículo 16.</b> “Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar”.</p>

Tipo Penal	Normatividad
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil	<p><b>Ley 599 de 2000, Art. 159.</b> “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil”; <b>Estatuto de Roma. Artículo 7.</b> “Crímenes de lesa humanidad, A los efectos del presente estatuto, se entenderá por “Crimen de lesa humanidad” cualquiera de los siguientes actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático a la población civil y con conocimiento de dicho ataque: d). Deportación o traslado forzoso de población. Parágrafo 2: d). Por deportación o traslado forzoso de población se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional”; <b>Convenios de Ginebra, Protocolo II, Artículo 17.</b> “1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”</p>
Violación de habitación ajena	<p><b>Ley 599 de 2000, Art. 189.</b> “El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes”; <b>Decreto - Ley 100 de 1980, art. 284:</b> “El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas”</p>
Daño en bien ajeno	<p><b>Ley 599 de 2000, Art. 265.</b> “El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble”; <b>Decreto - Ley 100 de 1980, art. 370:</b> “El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor, incurrirá en prisión de uno a cinco años y multa de quinientos a diez mil pesos. Si el responsable resarciere el daño ocasionado al ofendido o perjudicado, podrá el juez prescindir de la aplicación de la pena”; <b>Estatuto de Roma, Art. 8:</b> “Crímenes de guerra 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”: a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente: iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente; b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares; e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo”;</p>
Incendio	<p><b>Ley 599 de 2000, Art. 350.</b> “El que con peligro común prenda fuego en cosa mueble”; <b>Decreto - Ley 100 de 1980, art. :</b> “El que con peligro común prenda fuego en cosa mueble”</p>
Terrorismo	<p><b>Ley 599 de 2000, Art. 343.</b> “El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos”; <b>Decreto - Ley 100 de 1980, art. 187:</b> “El que con el fin de crear o mantener un ambiente de zozobra, o de perturbar el orden público, emplee contra personas o bienes, medios de destrucción colectiva”; <b>Protocolo Adicional III, Convenios de Ginebra:</b> “TITULO II: TRATO HUMANO, Artículo 4: Garantías fundamentales 2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: d) los actos de terrorismo; TITULO IV: POBLACION CIVIL. Artículo 13: Protección de la población civil 2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil”</p>

Tipo Penal	Normatividad
Toma de Rehenes	<p><b>Ley 599 de 2000, Art. 148.</b> El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas, o la utilice como defensa"; <i>Convención Internacional contra la toma de rehenes</i>, diciembre 17 de 1979. Artículo 1. Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará rehén) o la detenga, y amenace con matarla, herirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención. Toda persona que: Intente cometer un acto de toma de rehenes o participe como cómplice de otra persona que cometa o intente igualmente un delito en el sentido de la presente Convención.</p>

Como es evidente, la normatividad referenciada no es compatible conceptualmente ni mucho menos en el ámbito de aplicación de los tipos penales para calificar las conductas, sin mencionar además, la flexibilidad a los principios generales del Derecho Penal Colombiano porque *"la sobre imputación de las conductas en el proceso de la ley de justicia y paz desbordan todas las expectativas del derecho penal, en el entendido que se pretende con este proceso judicial "legalizar" con esta figura anti-jurídica los años y décadas de crímenes de lesa humanidad, crímenes de Estado y crímenes contra el derecho internacional humanitario con el fin de presentar a la comunidad internacional una estadística en la que aparentemente con esta ley se resuelva la impunidad por estos crímenes; esta es la razón de la sobre imputación que se hace"<sup>18</sup>.*

Todo ello con la fehaciente necesidad de los órganos estatales de realizar una labor que a los ojos de la comunidad internacional resulte eficaz en relación a la persecución de crímenes de lesa humanidad y de graves violaciones a derechos humanos *"a partir de la confesión de los postulados; pero lo que realmente se muestra es la carencia de voluntad de estos órganos de administrar justicia, especialmente porque en muchas zonas del país, los órganos judi-*

*ciales conocían y sabían quienes eran los autores de dichos crímenes, pero guardaban silencio y formulaban resoluciones inhibitorias"<sup>19</sup>* como ocurrió durante años en nuestro país en el que la Fiscalía no investigó ni promovió el juzgamiento de dichos crímenes y que ahora debido a las condiciones del proceso de justicia y paz, pretende aumentar las estadísticas de persecución y condena de los responsables de tales conductas delictuales.

Por último, en relación a la aplicación simultánea de los Códigos Penales de 1980 y del 2000 y a su vigencia, recordando que la Ley 599 de 2000 entró en vigencia el 24 de julio de 2001, no se explica que se imputen conductas que no existían en el momento de la ocurrencia de los hechos, lo que indicaría entonces que además se está desconociendo el principio de legalidad que establece que sólo se puede juzgar a un individuo de acuerdo a las leyes preexistentes a los actos cometidos, contraviniendo todos los estándares internacionales, especialmente el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>20</sup> y el principio de mejor estándar.

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. Convención Americana sobre Derechos

<sup>18</sup> Cuervo, Beatriz. Proyecto de Investigación presentado ante el SUI: CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y EL DERECHO PENAL COLOMBIANO EN EL PROCESO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Universidad Autónoma de Colombia. 2012 - II.

“Necesariamente y es importante delimitar el campo de acción de la ley de justicia y paz en relación con los crímenes de lesa humanidad, especialmente porque esta denominación solamente se elevó a canon jurídico en el Estatuto de Roma, en donde se consideran este tipo de delitos contra la humanidad, como delitos atroces; pero que en Colombia dicha reglamentación solo entra a regir, de manera parcial en noviembre del año 2002”.

### Conclusiones:

Para concluir y a manera de reflexión se puede establecer que:

Los criterios de aplicación de conductas punibles no puede realizarse a partir de los tipos penales internacionales, sino de los que se encuentran tipificados en la normatividad penal interna y en consecuencia no se pueden aplicar directamente tipos penales consagrados en el estatuto de Roma, atendiendo el principio de legalidad y el principio de complementariedad.

Se ha implementado una política de flexibilización de los derechos y garantías procesales en el proceso de justicia y paz aplicando tipos penales no existentes al momento de la realización de las conductas.

Existe una clara diferencia entre la normatividad internacional del DIH, el DIDH y la penalización de conductas que vulneren estos derechos en el marco de la Jurisdicción Penal Internacional que es muy reciente.

### Bibliografía

- CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Ley 599 del 24 de julio de 2000, que entro en vigencia el 24 de julio de 2001.
- Convención Americana de Derechos Humanos, Suscrita en San José de costa Rica en noviembre de 1969. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1984, aprobada mediante la Ley 70 de 1986.
- Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, firmada en Viena, Austria el 28 de abril de 1988.
- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, Adoptada por la Asamblea General de la OEA en Cartagena de Indias en 1985, aprobada mediante la Ley 406 de 1997, declarada exequible mediante la Sentencia C-351 de 1998, M.P Fabio Morón Díaz.
- Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, Adoptada por la Asamblea General de la OEA en Belém do Pará. Brasil, en 1994. Aprobada mediante la Ley 707 de 2001, revisada mediante la Sentencia C-580 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones unidas en diciembre de 1948, aprobada por Colombia mediante la Ley 28 de 1959.
- Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos, enfermos o náufragos en las fuerzas armadas en el mar de 1906, aprobado por la Ley 5ª de 1960.

---

Humanos (Pacto de San José), San José, Costa Rica, adoptada el 16 de diciembre de 1966. Aprobado y ratificado por Colombia mediante Ley 74 de 1968.

- Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña de 1864, aprobado por la Ley 5ª de 1960;
- Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña y el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, ambos de 1929; aprobado por la Ley 5ª de 1960.
- Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra de 1949, aprobados por la Ley 5ª de 1960.
- Decreto - Ley 100 de enero 23 de 1980.
- Defensoría del Pueblo, Red Nacional de Promotores de Derechos Humanos; Derecho Internacional Humanitario, [www.defensoria.org.co](http://www.defensoria.org.co), impresión: Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá D.C-Colombia, 2005
- El Estatuto de la Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma, Adoptado por la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas el 17 de junio de 1998, aprobado mediante la Ley 742 de 2002, revisada mediante la Sentencia C-578 de 2002, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.
- <http://www.asuntosdelsur.org/informe-examen-preliminar-de-la-fiscalia-de-la-cpi-al-caso-colombiano/> En esta página aparece el informe presentado por la fiscalía del TPI sobre Colombia.
- Kai Ambos "Informe de la Fiscalía de la CPI al caso Colombiano" 29 de diciembre de 2012, disponible en la página web: <http://www.asuntosdelsur.org/informe-examen-preliminar-de-la-fiscalia-de-la-cpi-al-caso-colombiano/> (último acceso 14 de enero de 2014)
- Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.
- Protocolo I: Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados. Aprobado por la Ley 11 de 1992.
- Protocolo II: Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, aprobado el 8 de junio de 1977. Aprobados por la Ley 11 de 1992.
- Proyecto de Investigación presentado ante el Sistema Unificado de Investigación: CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y EL DERECHO PENAL COLOMBIANO EN EL PROCESO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Universidad Autónoma de Colombia. 2012-II. Beatriz Cuervo Críales.
- Sentencia C-578 del 30 de julio de 2002.